

DECRETO-LEY N° 14599

Disponiendo que al aplicarse el Impuesto Complementario de Tasa Progresiva a los Conventos, Monasterios, etc., se tendrán en cuenta las deducciones que se indican.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

POR CUANTO:

La Junta de Gobierno ha dado el siguiente Decreto-Ley:

LA JUNTA DE GOBIERNO.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 62° de la Ley N° 7904 establece que para los efectos de la aplicación del Impuesto Complementario de Tasa Progresiva, los Conventos son considerados como Personas Individuales;

Que, para la aplicación del Impuesto Complementario de Tasa Progresiva, toda persona individual tiene derecho a las deducciones establecidas en los artículos 19° y 60° de la Ley N° 7904;

Que, los artículos 2° y 3° de la Ley N° 10168 señalan, para la aplicación del Impuesto Complementario de Tasa Progresiva, que del

monto total de la renta, cualquiera que sea su procedencia, se deducirán los gastos y el mínimo de existencia;

Que, la Resolución del Consejo Superior de Contribuciones de fecha 9 de abril de 1945, reglamenta la aplicación de las deducciones establecidas por la Ley N° 10168, quedando determinado que toda persona individual tiene derecho a las deducciones señaladas en los artículos 19°, inc. 1) y 60° de la Ley N° 7904; y

En uso de las facultades de que está investida la Junta de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley de 20 de julio de 1962;

HA DADO EL DECRETO-LEY SIGUIENTE:

ARTICULO 1°—Al aplicarse el Impuesto Complementario de Tasa Progresiva a los Conventos, Monasterios, Seminarios, Ordenes y Congregaciones Religiosas de la República, amparadas por el artículo 232 de la Constitución se tendrán en cuenta las siguientes deducciones:

a) — Los intereses indicados en el artículo 60° de la Ley N° 7904, así como los gastos de instrucción, culto, asignaciones de carácter cívico en beneficio de obras o servicios públicos y los destinados al sostenimiento de establecimientos o instituciones de investigación, beneficencia y asistencia social y misional y las primas de los seguros conforme a la Ley N° 12710;

b) — El mínimo de existencia por cada uno de los miembros de las Entidades referidas, considerándose

se como tales, para los efectos de la deducción, tanto los religiosos profesos como los Novicios, Postulantes y Pupilos internos de la Entidad;

c) — Dichas Entidades acompañarán anualmente a las Declaraciones de la renta los siguientes documentos:

- 1.—Declaración de Egresos;
- 2.—Certificación expedida por la Autoridad Eclesiástica respecto de la autenticidad de los egresos declarados;
- 3.—Relación de los miembros de la Entidad con expresión de sus nombres y estado religioso, de acuerdo con su Libro de Matrícula.

ARTICULO 2°—El presente Decreto-Ley es aplicable a todas las obligaciones tributarias pendientes de las referidas Entidades;

ARTICULO 3°—Las Entidades comprendidas en este Decreto-Ley, que por error de interpretación no hayan presentado sus Declaraciones de renta, lo harán, por las rentas correspondientes al período de la prescripción, dentro de los noventa días de la promulgación de este Decreto-Ley.

ARTICULO 4°—Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos sesentitrés.

General de División **NICOLAS LINDLEY LOPEZ**, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante **JUAN FRANCISCO TORRES MATOS**, Presidente

de la Junta de Gobierno y Ministro de Marina:

Teniente General PEDRO VARGAS PRADA, Presidente de la Junta de Gobierno y Ministro de Aeronáutica.

General de Brigada AUGUSTO VALDEZ OVIEDO, Ministro de Hacienda y Comercio.

Vice-Almirante LUIS EDGARDO LLOSA G. P., Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada GERMAN PAGADOR BLONDET, Ministro de Gobierno y Policía.

General de Brigada MAXIMO VERASTEGUI IZURIETA, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

Vice-Almirante FRANKLIN PEASE OLIVERA, Ministro de Educación Pública.

General de División JUAN ORREGO AGUINAGA, Ministro de Justicia y Culto.

Mayor General JOSE GAGLIARDI SCHIAFFINO, Ministro de Trabajo y Asuntos Indígenas.

General de Brigada VICTOR SOLANO CASTRO, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Mayor General ALFONSO TERAN BRAMBILLA, Ministro de Agricultura.

POR TANTO:

Mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Lima, 25 de julio de 1963.

NICOLAS LINDLEY LOPEZ
JUAN FRANCISCO TORRES
MATOS
PEDRO VARGAS PRADA
PEIRANO

Augusto Valdez Oviedo.